

RESOLUCIÓN 062-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de junio del dos mil doce.

VISTO: Para resolver el Recuso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por la Señora Elena Herrera y otros, actuando en su condición personal, contra la Corporación Municipal Nuevo Celilac, Santa Bárbara, registrado en expediente número 02-01-2012-02.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 02 de Enero de 2012, la Señora Elena Herrera y otros, actuando en su condición personal presentaron Recurso de Revisión contra la la Corporación Municipal Nuevo Celilac, Santa Bárbara, tal y como consta en folio uno (1) del expediente de mérito, por supuesta negativa de entrega de información pública solicitada sobre: 1) Documento que indique, día, hora y lugar en donde se celebrará el Cabildo Abierto para dar la Rendición de cuentas, que incluye dicha rendición, y copia del Acta de Aprobación; 2) Si han considerado las invitaciones para el Cabildo Abierto; 3) Copia del Acta de Aprobación del Comisionado Municipal y de su elección; 4) Documento escrito sobre la labor realizada por los Comisionados de Transparencia 2010-2011 y Certificación de la elección; 5) Cuando ha sido el funcionamiento de los comisionados de transparencia; 6) Indicación de quienes se les ha entregado subsidios y para qué fin; copia de perfiles y certificación de aprobación; 7) Indicación de qué servidor público ha recibido viáticos, bonificaciones, etc., por capacitaciones dentro del Municipio o fuera de él, de manera individual, por día, mes año, copia de la invitación, y Copia del Acta de Aprobación; 8) Información si la Corporación tiene, Grupos o personas o Jurídicas, donde se auxilian para recibir asesorías, el nombre de los que reciben, cuánto y por concepto de qué.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 4 de Enero de 2012, la Secretaría General del IAIP requirió a la Corporación Municipal Nuevo Celilac, Santa Bárbara, para que en el plazo de tres días hábiles más el término de la distancia, remitiese los antecedentes relacionados con el presente recurso, y asimismo entregara la información solicitada al recurrente bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondría las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 30 de Abril de 2012 se tiene por cerrado el plazo otorgado a la entidad recurrida sin haberse recibido información solicitada en el

requerimiento de la Secretaría General del IAIP, dándosele traslado a la Comisionada ponente para que elaborase el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha 03 de Mayo de 2012 la Comisionada ponente devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para la elaboración del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- 71-2012, en el que recomienda que se declare Cín Lugar el Recurso de Revisión interpuesto en virtud de que el mismo no fue resuelto dentro del plazo legal establecido.

CONSIDERANDO (6): Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión procede, entre otras causales, cuando la solicitud de información no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la ley y cuando la información sea considerada incompleta.

CONSIDERANDO (8): Que la Corporación Municipal Nuevo Celilac, Santa Bárbara, es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las instituciones obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO (11): Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la institución obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1.La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2.La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3.La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4.La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5.La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el numeral 1 que incurrirá en infracción a la ley quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 59 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que para determinar la gravedad de las infracciones administrativas se debe tener en cuenta la negligencia, el dolo o la mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información que deben suministrar las instituciones obligadas.

CONSIDERANDO (14): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO (15): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (21): Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado a la Corporación Municipal Nuevo Celilac, Santa Bárbara es información pública,

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5), 14, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **Con Lugar** el Recurso de Revisión interpuesto por la Señora Elena Herrera y otros, actuando en su condición personal, contra la Corporación Municipal Nuevo Celilac, Santa Bárbara, en virtud de denegatoria de información pública solicitada.

SEGUNDO: Ordenar a la Corporación Municipal de Nuevo Celilac, Santa Bárbara la entrega de la información pública solicitada sobre: 1) Documento que indique, día, hora y lugar en donde se celebrará el Cabildo Abierto para dar la Rendición de cuentas, que incluye dicha rendición, y copia del Acta de Aprobación; 2) Si han considerado las invitaciones para el Cabildo Abierto; 3) Copia del Acta de Aprobación del Comisionado Municipal y de su elección; 4) Documento escrito sobre la labor realizada por los Comisionados de Transparencia 2010-2011 y Certificación de la elección; 5) Cuando ha sido el funcionamiento de los comisionados de transparencia; 6) Indicación de quienes se les ha entregado subsidios y para qué fin; copia de perfiles y certificación de aprobación; 7) Indicación de qué servidor público ha recibido viáticos, bonificaciones, etc., por capacitaciones dentro del Municipio o fuera de él, de manera individual, por día, mes año, copia de la invitación, y Copia del Acta de Aprobación; 8) Información si la Corporación tiene, Grupos o personas o Jurídicas, donde se auxilian para recibir asesorías, el nombre de los que reciben, cuánto y por concepto de qué.

TERCERO: Que la Secretaría General requiera a la Corporación Municipal de Nuevo Celilac, Santa Bárbara, por considerarse supuesto infractora de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que en el plazo de cinco (5)

días hábiles haga uso de su derecho de defensa y presente las pruebas y alegatos que abonen a su descargo, para la imposición definitiva de la sanción.

CUARTO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma a los recurrentes, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.**-

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**